

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-40-03-057-2021-00389-00 (Obligación de hacer)

Se **niega** el mandamiento ejecutivo por obligación de hacer – suscribir documento - presentado por el señor FREDY HERMILSON VARGAS CRUZ en contra del señor MARLON BRANDO BERNAL CASTILLO, como quiera que el documento allegado como soporte de ejecución “Contrato de Permuta de Vehículos” no reúne los presupuestos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, es indudable que para acceder a esta clase de procesos debe contarse con un título que denote la condición de ejecutivo (artículo 422 CGP), es decir que contenga una obligación expresa, esto es, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor, y a favor de un acreedor; clara, en razón a que la prestación se identifica plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende; y exigible, que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.<sup>1</sup>

Para el presente caso se aporta como documento ejecutivo el “Contrato de Permuta Vehículos CP No. 1348984”, el cual carece de claridad<sup>2</sup> de cara a las pretensiones descritas en el libelo, pues sí bien se pretende que el demandado Marlon Brando Bernal Castillo, entre otros, proceda a realizar las gestiones de traspaso del automotor identificado con la placa MBY-678, lo cierto es que el citado instrumento rubricado por aquel (ejecutado) en calidad de primer permutante y, el señor Freddy Hermilson Vargas Cuz (ejecutante) en calidad de segundo permutante, aunque no es legible plenamente lo descrito en la cláusula segunda respecto del mencionado bien, en la cláusula cuarta se estipuló que “...*EL PRIMER PERMUTANTE se compromete a entregar la documentación para el traspaso del vehículo de placas No. RHN-452 en un término de 20 DÍAS a partir de la fecha de este DOCUMENTO*” y “**EL SEGUNDO PERMUTANTE se compromete a hacer entrega de la documentación para el traspaso del vehículo de placas No. **MBY-678** / CUC-481 en un término de 8 DIAS a partir de la fecha de este DOCUMENTO**”, - resalta el despacho-, es decir, que no podría determinarse con certeza que efectivamente existe una obligación pendiente por parte del accionado, como quiera que sí bien se plasmó un deber en cuanto a la entrega de la documentación para el traspaso del vehículo de placa MBY-678, lo fue en cabeza del hoy accionante en su calidad de “segundo permutante”, además, en el hecho cuarto de la demanda se señala que se logró perfeccionar el traspaso de los automotores de placas RHN-452 y CUC-481, sin embargo a la fecha de la presentación del libelo no ha sido posible materializar el traspaso del identificado con la placa MBY-678, cuando de la lectura efectuada a dicho documento, se itera, no se logra determinar que el acto que se provoca con esta acción (traspaso) frente

---

<sup>1</sup> RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos, sexta edición, página 446.

<sup>2</sup> ARMANDO JARAMILLO CASTAÑEDA, Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, página 38 “...La obligación contenida en el título ejecutivo, se exige que éste conlleve **a la claridad** de la obligación, es decir que sus elementos constitutivos y sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del documento que lo conforma”.

a este último bien (MBY-678) está pendiente de ejecutar por parte del demandado, principalmente cuando su deber lo fue en cuanto a un vehículo (RHN-452) diferente del que se requiere efectuar la suscripción de un documento para realizar el respectivo traspaso.

Tampoco podría decirse que es exigible, pues no se estipuló fecha, hora y lugar por parte del accionado para librar mandamiento ejecutivo en los términos descritos en la demanda frente al citado automotor.

Finalmente, respecto de las pretensiones establecidas en los numerales segundo y tercero del libelo, debe recordarse que en esta clase de procesos *“...cuando el acreedor pretende forzar el cumplimiento de la obligación de hacer consistente en la suscripción de una escritura pública o de un documento privado, en la demanda debe solicitar la suscripción del documento más los perjuicios moratorios, los pactados en el título o los que estimen bajo la gravedad del juramento, estos últimos si no hubiese pacto alguno al respecto”*.<sup>3</sup>

En ese sentido, se tiene que en el caso objeto de estudio, se solicita la ejecución de la cláusula penal descrita en el citado contrato como perjuicios moratorios en la suma de \$20.000.00 (pretensión cuarta), sin embargo, el pago de los rubros atinentes a impuestos y multas generados con posterioridad al 3 de marzo de 2018 respecto del citado automotor (MBY-678) no son exigibles, en la medida que en la cláusula tercera las partes establecieron que **“...LOS DOS PERMUTANTES se comprometen a entregar los vehículos a paz y salvo POR TODO CONCEPTO como: Embargo, multas, expedientes, partes, impuestos, reservas del dominio y en fin, libres de todo gravamen que pudiese resultar a cargo de ellos que impidiese el libre comercio hasta HOY y de esta fecha en adelante corre por cuenta y riesgo de cada uno de los PERMUTANTES ya que estos reciben los vehículos a entera satisfacción...”**, - Resalta el Despacho- luego no podría ejecutarse dicha cancelación en cuanto a los impuestos y multas causadas con posterioridad a dicha data (3 de marzo de 2018), por cuanto no se estableció esa obligación como lo demanda el ejecutante.

**NOTÍFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARLENE ARANDA CASTILLO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c89f9c047e16adf6f511c276914148d79a7a3a045e0238240ef14564a279a7bd**

Documento generado en 16/06/2021 06:20:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**